

POSICIONES

Círculo Cívico de Opinión Noviembre de 2024

ELOGIO DEL PODER JUDICIAL

Estas páginas se fundamentan en la idea de que el poder judicial es una institución esencial del Estado de Derecho cuya independencia ha de ser respetada por todos; que actúe con absoluta imparcialidad y con responsabilidad; y que reciba los medios personales, materiales y organizativos que le permitan ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos e intereses legítimos de toda la sociedad.

Es perceptible cómo la actividad judicial ha ido acaparando en los últimos tiempos la atención de los medios de comunicación y las redes sociales. Como lo es, aunque esto no sea noticia, el cúmulo de nuevas tareas que se han ido añadiendo a nuestros tribunales y los magros recursos con que se les ha ido dotando para ello. El hecho de que el debate acerca del poder judicial en España haya terminado centrándose de manera casi exclusiva —y un tanto distorsionada, como aquí se subraya— en la renovación y designación de su Consejo General ha eclipsado el problema de fondo que persiste: la situación de ese poder judicial y de los jueces y magistrados que lo sirven con un espíritu que puede calificarse de heroico.

Sobre estas premisas, el **Círculo Cívico de Opinión**, consciente de la necesidad de abordar sin más dilaciones y con criterios de Estado la organización del poder judicial en España, pone a disposición de los lectores interesados este documento, tras haber sido debatido y consensuado entre sus miembros, bajo el título "Elogio del poder judicial".

1. El carácter esencial del poder judicial

Hace más de dos milenios, Roma inventó un conjunto de reglas e instituciones a las que hoy nos referimos con el nombre de Derecho. El *iudex* y el *magistratus*, junto con los *advocatus*, forman el eje institucional que mantiene la paz social a través de la justicia (el arte de dar a cada quien lo suyo). Tales institu-

ciones hicieron posible que Roma dejase de ser una sociedad pequeña, rural y pobre y se convirtiera en la sociedad más extensa, urbana y rica de la Antigüedad occidental. Y, no por casualidad, la recuperación de tales instituciones en el Renacimiento hizo posible que Europa se convirtiera, a partir del siglo XV, en la sociedad más avanzada del mundo, en distintos planos, hasta su suicidio colectivo en la primera mitad del siglo XX.

En este punto, España siguió puntualmente los patrones de evolución europeos. Nuestro sistema de tribunales, con las chancillerías y las audiencias reales y los colegios de abogados y procuradores, forma su planta ya en el siglo XVI, cuando la recepción del Derecho romano era asumida por los reyes de Hispania, servidos por los juristas nuevos, venidos de las universidades de Bolonia, Salamanca y Complutense. Desde entonces, evidentemente, se han producido cambios profundos: y ninguno más importante que el provocado por las revoluciones liberales, desde finales del siglo XVIII. Las Constituciones estadounidense, francesa y española sustituyen a la tradición y a la religión como fundamento del poder político: desde entonces, para ser legítimo, el poder público debe apoyarse en la razón y el consentimiento de los gobernados, agrupados en las distintas naciones que pueblan el continente europeo.

Asimismo, las Constituciones declaran los derechos y libertades de los ciudadanos e imponen, para garantizarlos en la práctica, la separación de los poderes públicos: el poder, siempre expansivo, debe quedar limitado por el poder, mediante un sistema de pesas y contrapesos. Así, el pueblo expresa su voluntad a través de los parlamentos, con una base electoral cada vez más amplia hasta llegar al sufragio universal. El Gobierno queda reducido al poder ejecutivo, que debe limitarse a la ejecución de las leyes aprobadas por el Parlamento. Y, como tercer poder, los tribunales de justicia: instituciones que deben ser independientes del legislador y del ejecutivo, para poder desempeñar con imparcialidad su tarea propia, definida como "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta hoy mismo, en el artículo 117 de la Constitución de 1978.

Nuestra Constitución ha dibujado con trazo firme las instituciones jurídicas que forman los cimientos de todas las sociedades europeas que, en este siglo XXI, aspiran a disfrutar de la libertad política y de la prosperidad económica, como proclaman los textos fundacionales del Consejo de Europa (el acta de Londres de 1949) y de la Unión Europea (los tratados de Roma, Maastricht y Lisboa de 1957, 1992 y 1997). Instituciones jurídicas que se condensan en una formulación llena de sentido: el imperio de la ley o Estado de Derecho.

En efecto, la Constitución de 1978 ha establecido una Monarquía parlamentaria que recoge la mejor tradición española (la de Jovellanos, Concepción Arenal o Joaquín Costa) y la adapta a lo mejor del constitucionalismo europeo de nuestro

tiempo. El Estado social y democrático de Derecho que la ley fundamental ha instaurado en España conlleva un nuevo poder judicial: un poder judicial único, no erosionado por jurisdicciones especiales o excepcionales sometidas al poder político; un poder judicial independiente, separado del legislador y del ejecutivo y que, ni debe ser influido por ellos, ni debe inmiscuirse en la vida política; un poder judicial imparcial, sometido exclusivamente al imperio de la ley, sin que los afectos o los intereses deban desviar la recta administración de la justicia.

2. Más responsabilidades, mayor protagonismo

Es fácil olvidar estas ideas elementales cuando se observa la realidad cotidiana. Desde 1978, los tribunales españoles han experimentado un crecimiento exponencial en sus responsabilidades, como atestiguan dos datos: uno, el número de asuntos sometidos a su jurisdicción, que se han más que cuadruplicado en las décadas transcurridas desde entonces (y cuya dificultad para cuantificarlos con una mínima precisión es muestra evidente del desinterés que prevalece en materia de datos judiciales, que solo recientemente está siendo paliada en parte); dos, la atención que reciben de los medios de comunicación. Antes de 1978, las sentencias de los tribunales rara vez eran noticia, más allá de las que pudieran aparecer en las páginas de sucesos. En los últimos años, la actividad judicial ha ido acaparando portadas de periódicos y noticieros y ha dado lugar a numerosos hilos en las redes sociales.

Se trata de un fenómeno lógico, que se da en todas las sociedades de nuestro entorno. Los factores que explican la explosión de la litigiosidad y del interés de la opinión pública sobre los jueces obedecen a muchos factores, como pueden ser el debilitamiento de otras instancias de autoridad (familiar, religiosa, vecinal) o una mayor conciencia de los derechos individuales. Pero es también determinante el mayor protagonismo que corresponde al poder judicial en la estructura del Estado de Derecho contemporáneo.

A su papel tradicional de resolver controversias particulares y de impartir la justicia criminal, se han sumado nuevas tareas: garantizar que las Administraciones públicas respetan la ley cuando prestan servicios públicos imprescindibles para nuestras sociedades (educación, sanidad, seguridad social y asistencial) o cuando intervienen o regulan los mercados y la actividad de las complejas economías contemporáneas; así como proteger el creciente número de derechos que las leyes han ido creando para favorecer que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; y, finalmente, asegurar el respeto a los principios que mantienen en pie el Estado de Derecho.

Este último punto resulta esencial y condiciona a todos los anteriores. En el esquema liberal clásico, como vimos antes, el poder terrible del Estado (el Leviatán que analizó Hobbes) debía quedar reducido, para proteger a los ciudadanos, a ser un mero poder ejecutivo; un poder sometido a dos controles: la ley y el juez. La sociedad controla al poder a través de sus representantes en el Parlamento, mediante el nombramiento y remoción del Gobierno, el control político sobre su actividad y la aprobación de las leyes: leyes que limitan la acción del gobierno, de los ministerios, de las fuerzas armadas, de las autoridades locales... en fin, de toda la pléyade de autoridades que seguían ejerciendo el gobierno de la sociedad, pero ateniéndose ahora a las normas aprobadas por la sociedad misma, a través de sus diputados, mediante las leyes.

La subordinación del poder gubernativo a las leyes, sin embargo, sería papel mojado si no hubiera algún mecanismo para asegurar su cumplimiento y corregir las ilegalidades. Ese mecanismo era, desde luego, el poder judicial que, desde los albores de la época constitucional, garantiza el imperio de la ley. Así, el control judicial sobre la actividad pública se convirtió en un axioma esencial del constitucionalismo. Un axioma cuya importancia ha ido creciendo conforme se ampliaban las funciones del Estado, que han evolucionado desde el *laissez faire* (orden público y obras públicas) hasta el complejo Estado social de nuestros días (escuela y despensa, así como seguridad y bienestar social y, recientemente, lucha contra la crisis climática).

Al mismo tiempo, empero, el sentido de este control judicial sobre el poder ejecutivo se vio alterado cuando las democracias europeas ampliaron su base electoral, a partir de la Gran Guerra (1914-1918), y se convirtieron en democracias de masas. Los parlamentos dejaron de estar formados por los diputados de una reducida parte de la sociedad: el sufragio se ensanchó, primero a todos los varones y, luego, también a las mujeres. La movilización y organización de millones de votantes hizo surgir a los partidos de masas, que hoy en día son organizaciones complejas que resultan imprescindibles para articular la participación social en las instituciones públicas a través de los parlamentos. Esta realidad del Estado de partidos ha debilitado la separación clásica entre los poderes legislativo y ejecutivo: en efecto, la mayoría política obtenida en unas elecciones se plasma en el Parlamento, que elige al Gobierno. Pero, en ambos casos, es el partido (o la coalición de partidos) que ha obtenido esa mayoría de votos en la Cámara parlamentaria quien ejerce el poder en la práctica, al mediar decisivamente en las relaciones trabadas entre la institución representativa de la sociedad y la que encarna la dirección política del Estado. La antigua disociación entre Parlamento y Ejecutivo se ve hoy sustituida por la divisoria entre la mayoría política y las fuerzas en la oposición, que encuentra en la contienda parlamentaria y electoral su campo de juego.

4

Esta realidad realza el papel de otras instituciones esenciales de una sociedad democrática, como son los medios de comunicación ("el cuarto poder") o las instituciones culturales y científicas. En cualquier caso, la democracia de masas articulada mediante partidos políticos profesionalizados convierte al poder judicial en el único contrapeso interno al aparato del Estado. Un contrapeso que, al proceder de una institución que no ha sido elegida por el cuerpo electoral, fía toda su legitimidad al imperio de la ley. Es decir, a que no compita políticamente con los poderes ungidos por las urnas, sino que se limite a impartir justicia aplicando las leyes aprobadas por el Parlamento, con imparcialidad y total independencia. Independencia que juega en dos sentidos: que los poderes políticos no influyan en la impartición de la justicia; y que la justicia, a su vez, no influya en la vida política más allá de las consecuencias objetivas que puedan tener las sentencias dictadas en aplicación imparcial y razonada de las leyes vigentes.

El mayor protagonismo del poder judicial viene acompañado, en todas las democracias occidentales, por el consiguiente debate acerca de sus decisiones y, más en general, acerca de su legitimidad para acordarlas y exigir su cumplimiento a los demás poderes del Estado. Poderes que, en una democracia constitucional, solo pueden justificarse en la voluntad del pueblo. La Constitución española de 1978 afronta la cuestión al declarar que la justicia "emana del pueblo"; los jueces y magistrados se limitan a "administrar" la justicia, en nombre del Rey; y lo hacen, no por sí y ante sí, sino como meros "integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

Estas nociones elementales, recogidas por el artículo 117 de la Constitución española en el frontispicio de las normas que rigen el poder judicial en España, son esenciales. El equilibrio establecido entre sus distintos elementos debe ser mantenido en todo momento: los jueces reciben su legitimación del pueblo a través de las leyes que guardan y hacen guardar; su autoridad llega tan lejos como dispongan las leyes y, al mismo tiempo, acaba tan pronto terminan los preceptos legales; su independencia debe ser respetada por todos, dentro y fuera de la carrera judicial; y su inamovilidad, que les asegura el ejercicio del cargo hasta su jubilación, se encuentra contrapesada por una responsabilidad de especial gravedad, a tenor de lo importante de sus funciones como integrantes de un poder del Estado. Cualquier desequilibrio entre los distintos elementos establecidos por la Constitución amenaza con la ruina del edificio judicial y, por ende, con la quiebra del Estado de Derecho y la democracia constitucional que el imperio de la ley hace posible.

3. El debate acerca del poder judicial, centrado en su Consejo General

También en España, como en los restantes países de su entorno, se está produciendo un intenso debate acerca del poder judicial. Es bueno que exista este

debate porque, bajo la égida de la Constitución, los tribunales asumen un papel de gran relevancia. Y, también, porque la situación en la que se encuentran nuestros tribunales de justicia no es buena e impide que España obtenga los beneficios de todo orden (sociales, económicos y políticos) que ofrece un poder judicial imparcial, fuerte y eficaz.

El problema es que el debate que se desarrolla ahora en España acerca del poder judicial es en gran medida estéril, cuando no contraproducente: se centra en cuestiones accesorias y deja sin abordar las cuestiones fundamentales, que son las que permitirían afrontar el arreglo del poder judicial en España.

3.1. La composición del Consejo judicial

En primer lugar, las enconadas discusiones acerca del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, acerca de si es conveniente mantener la elección de doce de sus vocales por las Cortes Generales, tal y como dispone la ley vigente (Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, aprobada cuando el grupo parlamentario del Partido Popular poseía la mayoría absoluta en las Cortes Generales), o sería preferible que fueran elegidos directamente por los propios jueces y magistrados, son unas discusiones superficiales. Tanto uno como otro sistema pueden dar resultados buenos o malos para la justicia, según se resuelvan las cuestiones realmente decisivas:

- Las candidaturas: determinar quiénes y cómo proponen a los candidatos 1) para ser nombrados vocales del Consejo judicial es fundamental. Se puede dejar en manos de las asociaciones judiciales, como hizo la Ley de 1980; en manos de las Cámaras, como decretó la ley de 1985; en manos de los propios jueces, en su caso con avales de sus compañeros, en un número más o menos elevado, lo que repercute decisivamente en la fase previa, como mostraron las reformas de 2001 y de 2013; o en manos de instituciones relacionadas con la judicatura, como son los abogados y procuradores, las facultades de derecho o las academias y otras asociaciones o corporaciones relacionadas con el funcionamiento de la justicia, y que podrían sugerir (o no) candidaturas valiosas. También se pueden establecer criterios territoriales y de edad o de antigüedad en la carrera para fomentar la experiencia y la diversidad de los futuros vocales. Sea cual sea el sistema que se siga, la calidad de los nombramientos (ya sean elegidos por las Cámaras, ya por los propios jueces) dependerá decisivamente de las reglas sobre la formación de las candidaturas.
- 2) Presentación y debate: otro aspecto esencial para conseguir que los vocales nombrados sean los más idóneos consiste en determinar el modo y la manera de presentar a los candidatos y de debatir sobre sus respectivos mé-

ritos y cualidades. Ya sea a través de un debate parlamentario, ya a través de un debate electoral, cualquier decisión para preferir a unos candidatos sobre otros debería contar con elementos públicos y contrastados para que quienes tienen que elegir (los diputados y senadores o, alternativamente, los jueces y magistrados) conozcan los méritos y deméritos de los candidatos; y para que la opinión pública pueda valorar su labor y, por consiguiente, si los vocales finalmente designados eran los mejores o los más fieles.

- 3) Las reglas de votación para discernir los candidatos son, asimismo, cardinales: la fijación de mayorías simples o cualificadas; la elección de la totalidad de los puestos o de un número limitado que garantice el acceso de las minorías; votación secreta o nominal y otra serie de reglas sobre el momento de la votación son determinantes para el acierto de la elección, tanto si se mantiene esta en las cámaras legislativas como si se asigna al colectivo judicial.
 - También podrían contemplarse fórmulas que combinaran la preselección, mediante votaciones, de un número de candidatos superior al de puestos a cubrir con una segunda fase puramente aleatoria, donde un sorteo arrojara los nombres de las personas cuyo nombramiento finalmente sería propuesto al Rey. Este sistema de insaculación también podría ser establecido como medio subsidiario para la elección (ya sea parlamentaria o judicial), en caso de no lograrse en plazo las mayorías requeridas, como mecanismo eficaz para forzar la renovación en plazo, esencial en democracia.
- 4) El plazo: en efecto, la Constitución tasa en cinco años el mandato de los vocales del Consejo judicial. Desde la antigua Grecia, la duración temporal de los cargos públicos es un rasgo esencial de las democracias. El procedimiento de selección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial debe incorporar mecanismos que aseguren la renovación del Consejo en tiempo y forma. Parece evidente que la previsión legal de que los "Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo" (art. 568.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ) resulta insuficiente.

El examen de estas distintas fórmulas para seleccionar a los nuevos vocales del turno judicial del Consejo debería permitir acordar unas reglas electorales que asegurasen muchas candidaturas de calidad; que promoviesen un debate transparente, que haga aflorar los méritos y deméritos de los distintos candidatos y, finalmente, unas pautas de votación que procurasen los mejores resultados, con luz y taquígrafos; así como que las renovaciones se produjesen dentro del plazo previsto por la Constitución. Si se consiguieran fijar esas reglas electora-

les, que la votación final sea llevada a cabo en sede parlamentaria o, por el contrario, en sede judicial, perdería, en gran medida, su relevancia. Es más, las mismas reglas sustantivas deberían ser fijadas para la selección de los vocales juristas por parte del Congreso y del Senado, pues también en este supuesto las normas acerca de la presentación de candidaturas, el debate sobre cuáles son las mejores y la forma de votación, así como las garantías para evitar retrasos inadmisibles, facilitarían el objetivo final: que sean nombradas las personas más adecuadas para desempeñar el puesto de vocales del Consejo.

Los parlamentos contemporáneos desarrollan lo sustancial de su actividad divididos en comisiones, formadas con un número de diputados que facilita la deliberación y la obtención de acuerdos y especializadas en las distintas materias. Las sesiones plenarias de las Cámaras revisten una importancia innegable; pero quedan reservadas a los asuntos de mayor relevancia, y sus debates y votaciones se ven facilitados por el trabajo previo desarrollado en las comisiones. Desde esta óptica, llama la atención que el procedimiento parlamentario vigente prive a las comisiones de su competencia para preparar las decisiones del Pleno: en concreto, que la Comisión de Justicia, formada por 37 diputados especialistas en la materia, carezca de cualquier intervención en un tema tan importante para la justicia como es la composición de su órgano constitucional de gobierno. Los reglamentos parlamentarios lo confían todo a la actuación de una Comisión de Nombramientos que no es más que la Junta de Portavoces, formada por los delegados de los distintos grupos parlamentarios. Es decir, por los partidos políticos que han conseguido presencia parlamentaria. Este es un punto que merecería una reconsideración, vista la probada inoperancia del procedimiento actual para conseguir cumplir la Constitución.

La reciente renovación del Consejo General del Poder Judicial, llevada a cabo en julio de este año y culminada con la elección de su Presidenta, el día antes de la apertura del año judicial el pasado 5 de septiembre de 2024, corrobora el análisis anterior. Los veinte vocales que forman el Consejo han sido acordados por dos de las fuerzas políticas con presencia en el Parlamento, pero fuera de las cámaras: no ha habido candidaturas enfrentadas; no ha habido presentación y debate de los candidatos; y las votaciones efectuadas por el pleno del Congreso y del Senado se han limitado a ratificar lo acordado por los dos delegados de los partidos políticos, de los cuales solo uno era diputado. El otro era un digno miembro del Parlamento Europeo, institución distinta y distante de las Cortes Generales de España. El pacto entre los dos partidos políticos no fue llevado a cabo en la Carrera de San Jerónimo, sede del congreso; tampoco en la plaza de la Marina Española, sede del Senado. El pacto para renovar el Consejo General del Poder Judicial de España fue celebrado en la sede de la Comisión Europea, en Bruselas, en presencia de la Comisaria de Justicia de la Unión Europea, que carece de cualquier competencia en la materia.

Este procedimiento es muy original en el Derecho comparado, sin duda. La selección extraparlamentaria de los vocales no dice nada acerca de la calidad de las personas elegidas para formar el Consejo: puede que sean excelentes para el cargo de vocal; o puede que sean un desastre. Solo se sabrá a tenor del ejercicio que hagan de sus funciones. Desde luego, se trata de una forma de selección de los vocales que no garantiza el acierto en la composición del Consejo. Y que deja al Parlamento español en la deslucida función de caja de resonancia de las decisiones adoptadas por las ejecutivas de los partidos políticos, fuera de la sede de la representación nacional.

Ojalá los vocales del Consejo obtengan la legitimidad de ejercicio que les ha sido negada en su origen. En cualquier caso, se trata de un modo insólito de desarrollar una democracia deliberativa. Y de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 122 de la Constitución española.

3.2. Las funciones del Consejo judicial

En segundo lugar, las acaloradas discusiones acerca de si los vocales del Consejo de origen judicial deben ser elegidos por las Cortes o por la carrera judicial no son, simplemente, superficiales: también desvían la atención de otras cuestiones atinentes al Consejo judicial que son, al menos, tan relevantes como la selección de sus vocales. Una de tales cuestiones atañe a las funciones del Consejo judicial. Otra, a la periodicidad de su renovación.

La Constitución creó el Consejo General del Poder Judicial para que desarrollara las funciones que determine la ley, "en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario" de los jueces y magistrados (art. 122.2 CE). El objetivo declarado era privar al Ministerio de Justicia, y por ende al Gobierno, de las facultades que le permitían ejercer influencia en el curso de la justicia. Pero quedó pendiente de desarrollo la configuración detallada de la administración que mejor sirva a una justicia de calidad: cuestión que ha quedado empañada y preterida por la polémica que rodea a la composición del Consejo judicial.

Las Leyes Orgánicas de 1980 y de 1985 acotaron de forma muy diferente las funciones encomendadas al Consejo: formas diferentes que, todas ellas, respetan la Constitución (como declaró el Tribunal Constitucional en su conocida sentencia 108/1986, de 29 de julio), pero que no rinden los mismos resultados para el mejor y más eficaz gobierno del poder judicial. La Constitución se remite enteramente a la ley en este punto. Sería necesario aquilatar si las funciones que la legislación vigente atribuye al órgano de gobierno de la justicia son las más adecuadas para conseguir un poder judicial independiente y una justicia imparcial y eficaz. O si no convendría que el Consejo asumiera otras funciones, para evitar la desorganización administrativa que acarrea el sistema actual, con el consiguiente derroche de

tiempo y dinero públicos y la ineficacia sistemática de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de todos.

En cualquier caso, existe consenso en señalar que gran parte de la carga política que rodea al Consejo judicial se debe a sus amplísimas facultades para nombrar discrecionalmente a los magistrados del Tribunal Supremo y, singularmente, a quienes forman parte de la Sala Segunda de lo Penal y de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, así como a los presidentes que dirigen los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias.

Un debate necesario, y mucho más relevante que el actual, consistiría en precisar cómo deben ser seleccionados los magistrados del Tribunal Supremo. El Presidente interino del Consejo General del Poder Judicial, don Vicente Guilarte, formuló en su momento propuestas interesantes en esta materia que merecerían ser debatidas y, en su caso, llevadas a cabo a través de las pertinentes reformas legales. Es indudable que, si el Consejo actuara de forma más reglada o, incluso, se limitara a nombrar comisiones para la selección de los magistrados del Supremo o de los cargos directivos, su composición dejaría de generar las tensiones políticas que sufre en la actualidad. Además, se podrían afinar los parámetros que hicieran posible el acceso de los mejores juristas a las distintas salas del alto tribunal, con los consiguientes efectos positivos para la formación de la jurisprudencia.

También respecto del modo en que el Consejo judicial nombra a los altos cargos de la judicatura (presidentes de tribunales y de salas) podrían buscarse fórmulas que facilitaran la selección de los mejores candidatos y que, al mismo tiempo, redujeran la importancia que ahora revisten la identidad y las preferencias personales de los vocales que forman el Consejo.

3.3. Los modos de renovación del Consejo judicial

La tercera cuestión importante que queda oscurecida por el actual debate político, tal y como está planteado, consiste en aclarar si la renovación total de los veinte vocales del Consejo, cada cinco años, es el mejor sistema para el gobierno judicial. La Constitución dispone que el Consejo está integrado "por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años" (artículo 122.3 CE). Lo que no dice en lugar alguno es que los veinte miembros deban ser nombrados, y renovados, de una sola vez o, por el contrario, se puedan establecer turnos para su renovación parcial. Tampoco dispone si los vocales pueden ser nombrados una única vez, como dispone la ley vigente (art. 567.5 LOPJ), o podrían ser nombrados para mandatos sucesivos. Estas cuestiones, que afectan decisivamente al funcionamiento del órgano, merecerían una reflexión específica que ponderase las razones a favor o en contra del sistema vigente.

4. Los tribunales de justicia, sostenidos por un espíritu heroico de servicio

Sin embargo, el tema más importante que queda relegado por los apasionados debates acerca de si los vocales de origen judicial deben ser elegidos por las Cortes o por los propios jueces y magistrados es el que atañe a estos últimos. Se suele afirmar que el Consejo General del Poder Judicial no es más que el órgano que gobierna a los jueces y magistrados; ellos son quienes integran el poder judicial que administra la justicia en España (art. 117 CE). Pero toda la energía se dedica a debatir sobre el Consejo, no sobre el poder judicial. Y la situación que atraviesa este es manifiestamente mejorable. La situación del poder judicial, y de los jueces y magistrados que lo sirven heroicamente en estos momentos, merecería la atención que ahora se dedica, infructuosamente, al nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

4.1. El olvido de la primera instancia

No es impertinente observar que la justicia se ofrece en dos niveles distintos: la instancia y el recurso. La justicia a pie de calle, la que recibe a los ciudadanos (acompañados de sus abogados) para oír sus problemas y darles solución con arreglo a las leyes, son los tribunales de instancia. En su gran mayoría, están formados por juzgados, que son tribunales servidos por un único juez o magistrado. En algunas ocasiones, escasas, la instancia es oída y resuelta por una Sala o Sección, formada por tres o cinco magistrados. Estas salas (o tribunales colegiados) se encuentran en las Audiencias Provinciales, en los Tribunales Superiores de Justicia, en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo. Pero lo más frecuente es que estos tribunales se limiten a revisar las decisiones que han adoptado los juzgados sometidos a su competencia, cuando alguna de las partes interpone recurso contra la sentencia u otra resolución emitida por el juez.

La calidad y eficacia de la justicia de un país depende en gran medida de las sentencias de instancia: es decir, de las sentencias que dictan los 2.425 juzgados que existen en España. Si la sentencia es buena, el conflicto que dio origen a la intervención judicial quedará resuelto y no habrá recursos contra ella o, los que se interpongan, serán desestimados sin mayor complicación. Por el contrario, si la sentencia de instancia es de mala calidad, o se demora meses o años en ser dictada, el conflicto seguirá abierto y continuará dañando la convivencia, el tráfico económico y la vida familiar y colectiva de los españoles. Por añadidura, una mala sentencia dará lugar a que sea impugnada en numerosos recursos ante los tribunales superiores. Los cuales deberán estimar las impugnaciones, muchas veces con devolución al juzgado para que dicte una nueva sentencia, con los consiguientes retrasos. La resolución de los recursos contra malas sentencias de instancia, además, sufre numerosas dificultades: pues son los juzgados los que han

visto a las partes y a los testigos, han valorado las pruebas y han fijado los hechos, aspectos todos ellos de gran importancia y que a las salas de las Audiencias o de los Tribunales superiores les quedan vedados por la ley y, en cualquier caso, les resultan de muy difícil apreciación.

En resumen: que una mala sentencia de instancia da lugar a una justicia tardía y de mala calidad, por mucho cuidado que pongan las salas que resuelven los recursos contra ellas para intentar subsanar sus defectos.

Nuestra justicia sufre una contradicción existencial en este punto. Los juzgados están sometidos a una carga de asuntos brutal, un número tan elevado que es imposible de resolver en tiempo y forma; además, sufren graves problemas de personal administrativo y auxiliar y carecen de medios materiales imprescindibles. Estos problemas que arrastran los juzgados dan lugar a un elevado número de sentencias problemáticas y tardías, con la consecuencia de que se elevan numerosos recursos contra ellas; recursos que inundan las salas de las Audiencias y de los Tribunales Superiores y del Supremo, así como las del Tribunal Constitucional en sede de amparo. Recursos difíciles de resolver, a diferencia de lo que ocurriría si la sentencia de instancia recurrida fuera buena, y que en cualquier caso son recursos que llegan tarde. Hay que dedicar mucha atención y muchos medios personales, económicos y materiales a solventar la congestión de asuntos ante los tribunales colegiados que resuelven recursos; medios y atención que no llegan a los juzgados, que es donde se encuentra el origen de muchos de los problemas que aquejan a las salas y, por tanto, a los ciudadanos españoles. La mejora de la justicia española se decide en los juzgados, no en las salas de las Audiencias o del Tribunal Supremo y, menos aún, en el Consejo General del Poder Judicial.

Por añadidura, el legislador ha multiplicado en los últimos años el número y variedad de recursos ante las salas, en vez de procurar las reformas que facilitarían el funcionamiento de los juzgados, que son los que dictan las sentencias de instancia. Una vorágine de reformas legales y de recursos humanos y materiales que se vuelca sobre las salas, en vez de mejorar los juzgados, lo que empeora la situación de la justicia española, en vez de arreglarla.

4.2. El abandono de los juzgados

Pues resulta que en España los juzgados, sobre los que reposa todo el edificio judicial, se encuentran en gran medida abandonados a su suerte. Si la atención política y mediática es monopolizada por el Consejo General del Poder Judicial, la atención de la administración judicial se centra en los tribunales colegiados: el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia y las cincuenta Audiencias Provinciales. Quien gestiona el personal y los medios

materiales de los tribunales no es el propio poder judicial, sino el Ministerio de Justicia (para el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, así como en el territorio de cinco autonomías) y las consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en la materia (las doce restantes: Cataluña, desde 1983, País Vasco 1987, Galicia 1994, Valencia 1995, Canarias 1996, Andalucía 1997, Navarra 1999, Madrid 2002, Asturias 2006, Aragón 2007, Cantabria 2007 y La Rioja, desde el año 2010).

Aunque faltan estudios detenidos (y muy necesarios) sobre este tema, no es exagerado afirmar que el mayor volumen de recursos personales, materiales y económicos se ha ido a atender las necesidades de las Audiencias y Tribunales superiores. Los juzgados civiles, penales, contencioso-administrativos y sociales, que son los que ofrecen la justicia de primera instancia, son los últimos en ser atendidos en sus perentorias necesidades: las cuales van desde la falta de personal preparado y estable hasta las condiciones de los edificios judiciales, por no hablar de los medios materiales con que cuentan para desarrollar su trabajo.

Los jueces y magistrados afrontan un trabajo abrumador, que sofoca a los juzgados de instancia y que atenaza a los tribunales colegiados, que conocen de los recursos subsiguientes contra las resoluciones de instancia.

4.3. La labor de los jueces y magistrados dedicados a juzgar

Es preciso decir alto y claro que la gran mayoría de los jueces y magistrados españoles se dedican exclusivamente a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no a medrar. Y que estos profesionales afrontan en la actualidad su labor con un espíritu de servicio que, en muchas ocasiones, raya en el sacrificio.

Su elevada formación jurídica, así como su tesón personal, que les han permitido superar una dura oposición y un período de formación adicional en la Escuela judicial, no les ha preparado para lo que se encuentran al llegar destinados a los juzgados: unos tribunales que, normalmente, se encuentran con serios problemas de personal, con una carga de asuntos desmesurada y una falta de medios materiales que, en muchas ocasiones, raya en lo dantesco o lo estrafalario. Los esfuerzos presupuestarios, informáticos y en materia de personal colaborador que han llevado a cabo en los últimos años el Ministerio de Justicia y algunas Comunidades Autónomas son insuficientes y, sobre todo, están mal orientados: se dedican preferentemente a las salas de los tribunales colegiados, en primer lugar; y, en segundo, se disipan en una estructura administrativa descoyuntada entre los centros directivos y las gerencias del Ministerio, de las Autonomías, del propio Consejo judicial y de los presidentes de los Tribunales y las Audiencias, amén de los Jueces Decanos. Una estructura ilógica, producto de un arrastre histórico sometido a sucesivos vaivenes que ha carecido siempre de un plan racional que permita establecer una organización eficaz y eficiente del poder judicial.

Medidas tan elementales como asegurar que la justicia cuente con una partida presupuestaria propia, no compartida con otras funciones del Ministerio o las Consejerías de Justicia; o que los Gerentes de justicia se dediquen exclusivamente a gestionar el gasto judicial, coordinándose o estableciendo una dependencia funcional con los presidentes de Audiencias y Tribunales, permitirían mejorar sustancialmente el funcionamiento de la justicia y la eficiencia del gasto público, prioritario en estos momentos.

La justicia no puede sostenerse mucho más tiempo sobre la dedicación personal extraordinaria de nuestros jueces y magistrados. Si atendemos a determinados datos, como el ritmo de las bajas médicas y de las excedencias en la carrera judicial, no es difícil colegir que la situación actual no es sostenible.

5. Prioridades: un apunte

Volvamos a los principios básicos: España debe ser consciente de que el conjunto de reglas e instituciones que forman el Derecho, entre las que descuellan unos tribunales independientes e imparciales, sometidos únicamente al imperio de la ley y, por ende, separados de la política, es lo que permite mantener la paz social a través de la justicia. La racionalización del poder público, mediante la aprobación de los pactos constitucionales que permiten una convivencia civilizada y que garantizan a todos los ciudadanos un haz de derechos y libertades fundamentales, el respeto a la ley y a los derechos de los demás conforman los cimientos del orden político y de la paz social. La libertad y la prosperidad de España necesitan un poder judicial cuya independencia sea respetada por todos; que actúe con absoluta imparcialidad y con responsabilidad; y que reciba los medios personales, materiales y organizativos que le permitan ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos e intereses legítimos de toda la sociedad.

Es urgente virar la atención de la opinión pública y de nuestros responsables políticos hacia lo verdaderamente importante:

- En relación con el Consejo General del Poder Judicial, centrarse en establecer unas buenas reglas para seleccionar a los mejores vocales, sea quien sea el que vota al final del procedimiento de selección: el Parlamento o los jueces. Y si sigue siendo el Parlamento quien asume la decisión final, que lo haga al modo parlamentario, con debates y votaciones reales, con luz y taquígrafos, y no se limite a ratificar lo decidido fuera de él; lo que redunda en desprestigio del Consejo judicial y, peor aún, en desprestigio del Parlamento y de la democracia en España.
- Sería conveniente recalibrar el modo en que el Consejo judicial ejerce sus funciones, en particular para que los nombramientos (de magistrados del

Tribunal Supremo y de los cargos directivos de Audiencias y Tribunales) sean menos discrecionales y más certeros y pacíficos.

• Que la atención dedicada al Consejo deje de obturar la urgente atención que requiere la reforma del poder judicial que, entre otras medidas, conllevaría: potenciar y mejorar el funcionamiento real de los juzgados, que son quienes ofrecen la justicia a pie de calle y cuyas sentencias son determinantes de la calidad y rapidez de la justicia española en su conjunto; racionalizar el sistema de recursos ante las Audiencias y Tribunales contra las resoluciones de instancia, para reducir las posibilidades de dilaciones y complicaciones y dedicar más medios a la mejora de los juzgados; y mejorar sustancialmente la administración del servicio público de la justicia, ahora atenazado por una organización ineficaz que despilfarra esfuerzos y dinero.

No podemos por menos que admirar a la gran mayoría de los jueces y magistrados de nuestro país, que administran justicia en un contexto de graves penurias materiales y organizativas, sometidos a presiones políticas crecientes y con una opinión pública que parece ignorar su lamentable situación. La independencia y la imparcialidad de los tribunales debe ser respetada por todos; y todos debemos colaborar en arreglar las graves disfunciones y carencias que aquejan a un poder judicial que, no lo olvidemos, es uno de los elementos esenciales de una convivencia próspera y civilizada.

Colección CUADERNOS

CUADERNOS 1

España: ante una encrucijada crítica. Empleo, responsabilidad y austeridad

Diciembre de 2011

CUADERNOS 2

Empleo juvenil

Febrero de 2012

CUADERNOS 3

Plan y liderazgo. Lo urgente y lo importante en la política frente a la crisis

Marzo de 2012

CUADERNOS 4

Regular en tiempos de crisis

Mayo de 2012

CUADERNOS 5

Por una política presupuestaria más ambiciosa

Junio de 2012

CUADERNOS 6

Una democracia de calidad: valores cívicos frente a la crisis

Septiembre de 2012

CUADERNOS 7

Desafección política y sociedad civil

Noviembre de 2012

CUADERNOS 8

La investigación: una prioridad a prueba

Diciembre de 2012

CUADERNOS 9

Medidas para la reactivación del sector inmobiliario y la construcción

Mayo de 2013

CUADERNOS 10

Riesgos de pobreza, ingresos mínimos y servicios sociales

Noviembre/Diciembre de 2013

CUADERNOS 11

Mercado hipotecario: crisis y reforma

Noviembre de 2013

CUADERNOS 12

Por una reforma tributaria en profundidad

Febrero de 2014

CUADERNOS 13

La Formación Profesional ante el desempleo

Octubre de 2014

CUADERNOS 14

Empresas, función empresarial y legitimidad social de los empresarios

Noviembre de 2014

CUADERNOS 15

La reforma constitucional y Cataluña

Marzo de 2015

CUADERNOS 16

Recuperar para el empleo a los trabajadores menos cualificados

Abril de 2016

CUADERNOS 17

La transición energética y la Cumbre del Clima de París

Mayo de 2016

CUADERNOS 18

España y el riesgo del Brexit

Junio de 2016

CUADERNOS 19

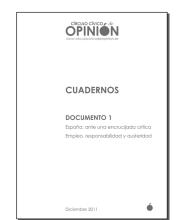
Populismo: qué, por qué, para qué

Abril de 2017

CUADERNOS 20

Pobreza, crisis humanitarias y cooperación para el desarrollo

Septiembre de 2017



CUADERNOS 21

Economía y populismos

Octubre de 2017

CUADERNOS 22

Sobre el discurso del odio

Noviembre de 2018

CUADERNOS 23

Sobre la presidencia de Trump y las elecciones de noviembre

Diciembre de 2018

CUADERNOS 24

Ante el envejecimiento demográfico

Febrero de 2019

CUADERNOS 25

El bienestar complementario: la contribución de las empresas a la protección social

Abril de 2019

CUADERNOS 26

Europa, 2019

Mayo de 2019

CUADERNOS 27

El problema del control político de las televisiones públicas. Propuestas de reforma

Abril de 2020

CUADERNOS 28

Fiscalidad internacional: competencia entre países y paraísos fiscales. ¿Un problema irresoluble?

Noviembre de 2020

CUADERNOS 29

Ante la nueva reforma de las pensiones

Marzo de 2021

CUADERNOS 30

Las delegaciones catalanas en el exterior

Mayo de 2021

CUADERNOS 31

Sobre la política exterior de España

Mayo de 2021

CUADERNOS 32

Memoria histórica/Memoria democrática

Marzo de 2022

CUADERNOS 33

La situación de la función pública en España. La reforma postergada

Octubre de 2022

CUADERNOS 34

Meritocracia y cuestión territorial (En el centenario de España invertebrada)

Octubre de 2022

CUADERNOS 35

Energía en transición

Noviembre de 2022

CUADERNOS 36

Guerra de Ucrania y geopolítica global

Diciembre de 2022

Colección POSICIONES

1. POR UN PACTO DE ESTADO

Octubre de 2012

2. ECONOMÍA ESPAÑOLA: TAREAS PENDIENTES

Noviembre de 2012

3. CORRUPCIÓN POLÍTICA

Febrero de 2013

4. ECONOMÍA ESPAÑOLA: CORREGIR EL AJUSTE PARA INICIAR EL CRECIMIENTO

Mayo de 2013

5. OCHO MIL MILLONES DE EUROS DE AHORRO:

LA COMPLEJA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Mayo de 2013

6. SUPERAR LA DESAFECCIÓN. RECUPERAR EL APOYO CIUDADANO

Julio de 2013

7. POR UN COMPROMISO NACIONAL DE REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA

Octubre de 2013

8. CATALUÑA: A FAVOR DE LA CONCORDIA

Enero de 2014

9. ECONOMÍA ESPAÑOLA: LAS EXIGENCIAS DE UN CRECIMIENTO VIGOROSO

Febrero de 2014

10. ANTE LAS ELECCIONES EUROPEAS

Abril de 2014

11. ESPAÑA, LA APUESTA POR LA RENOVACIÓN. ABRIENDO LA PUERTA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Octubre de 2014

12. ECONOMÍA ESPAÑOLA. EL REALISMO OBLIGADO, LA HORA DE LA POLÍTICA

Enero de 2015

13. POR UNA CULTURA DE PACTO Y COOPERACIÓN POLÍTICA

Mayo de 2015

14. ESPAÑA ANTE EL 27-S

Septiembre de 2015

15. NUEVA LEGISLATURA, NUEVO CICLO POLÍTICO: POR LA REFORMA Y EL PACTO

Noviembre de 2015

16. EL VALOR ECONÓMICO DE LA UNIDAD: CATALUÑA EN ESPAÑA

Diciembre de 2015

17. A FAVOR DE LA POLÍTICA: UN BUEN GOBIERNO ¡YA!

Febrero de 2016

18. EUROPA ANTE LA CRISIS DE ASILO Y REFUGIO: UN LLAMAMIENTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Marzo de 2016

19. HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE EUROPA

Mayo de 2016

20. ANTE EL 26J

Junio de 2016

21. ELECCIONES PRESIDENCIALES USA, 2016: ENTRE EL VÉRTIGO Y LA RESIGNACIÓN

Septiembre de 2016

22, RECUPERAR LA CONFIANZA: POLÍTICA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES BANCARIAS

Febrero de 2017

23. PACTO POR LA EDUCACIÓN PARA ESPAÑA

Marzo de 2017

24. ESPAÑA Y LAS OTRAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS DEL SIGLO XXI

Noviembre de 2017

25. PREPARARSE PARA EL PRESENTE: DIGITALIZACIÓN Y EMPLEO

Febrero de 2018

26. ¿FINAL DE CICLO EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA? EL PAPEL DE LA POLÍTICA ECONÓMICA, HOY

Noviembre de 2018

27. POR UN GOBIERNO COHERENTE Y ESTABLE: NEGOCIAR Y PACTAR, PACTAR Y NEGOCIAR

Junio de 2019



28. ESPAÑA: RETOS ECONÓMICOS DE LA NUEVA LEGISLATURA

Julio de 2019

29. LA INVESTIGACIÓN EN ESPAÑA: EMERGENCIA INAPLAZABLE

Octubre de 2019

30. SALIR DEL BLOQUEO DESPUÉS DEL 10 N. LA GRAN RESPONSABILIDAD DE LOS POLÍTICOS

Diciembre de 2019

31. COVID-19, ESPAÑA-20

Abril 2020

32. COVID-19: EL RETO CIENTÍFICO

Mayo 2020

33. PODERES DE NECESIDAD Y CONSTITUCIÓN. UNA EVALUACIÓN DEL USO DEL PODER DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

34. COVID-19: LA POLÍTICA ECONÓMICA. CONFIANZA PARA SOSTENER, RECUPERAR Y TRANSFORMAR

Junio 2020

35. COVID-19: LECCIONES DE LA HISTORIA

Junio 2020

36. COVID-19: CIUDAD Y URBANISMO

Julio 2020

37. SI NO ES AHORA, ¿CUÁNDO? COVID-19: UNA RESPONSABILIDAD POLÍTICA INELUDIBLE

Julio 2020

38. MÁS NIÑOS Y MÁS FAMILIAS

Septiembre 2020

39. ALERTA CÍVICA: RECTIFICAR EL RUMBO DE LA DEMOCRACIA ESPAÑOLA

Octubre 2020

40. ESPAÑA EN ESTADO DE ALARMA: PROBLEMAS Y PROPUESTAS

Febrero 2021

41. ENTRE LAS VACUNAS Y LOS FONDOS EUROPEOS, EL TIEMPO APREMIA

Abril 2021

42. LOS JÓVENES Y LA BRECHA GENERACIONAL: EL PROBLEMA ES EL EMPLEO

Octubre 2021

43. ELECCIONES DE "MEDIO MANDATO" EN ESTADOS UNIDOS

Diciembre 2022

44. EL DESBORDAMIENTO DE NUESTRA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

Marzo 2023

45. ECONOMÍA ESPAÑOLA: RETOS CRUCIALES

Abril 2023

46. EL ERROR ESCRIVÁ

Junio 2023

47. DECÁLOGO DE REAFIRMACIÓN

Octubre 2023

48. ANTE UNA LEY DE AMNISTÍA

Octubre 2023

49. 1923-2023 DOS CRISIS: ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS

Noviembre 2023

50. ANTE EL INICIO DE LA LEGISLATURA: DERRIBAR EL MURO

17 de enero, 2024

51. ECONOMÍA ESPAÑOLA: EL COSTE DE LOS PACTOS DE INVESTIDURA

31 de enero, 2024

52. SEIS NOMBRAMIENTOS CLAVES (OTRA PRUEBA DE CALIDAD DEMOCRÁTICA)

Marzo de 2024

53. 2024: UN AÑO ELECTORAL CLAVE PARA LA UNIÓN EUROPEA

Mayo de 2024

54. ELOGIO DEL PODER JUDICIAL

Noviembre de 2024

SOCIOS

Miguel Aguiló

Ingeniero de Caminos

Yolanda Barcina

Catedrática de Nutrición y Bromatología

Fernando Becker

Catedrático de Economía Aplicada

Victoria Camps

Catedrática de Filosofía Moral y Política

Historiador

Francesc de Carreras

Catedrático de Derecho Constitucional

Elisa Chuliá

Profesora de Sociología

Adela Cortina

Catedrática de Ética y Filosofía Política

Álvaro Delgado-Gal

Luis Fernández-Galiano

María José de la Fuente

Letrada del Tribunal de Cuentas.

Juan Francisco Fuentes

Francisco José Gan Pampols

Teniente General (R)

José Luis García Delgado

Catedrático de Economía Aplicada

José Gasset Loring

Economista

Josefina Gómez Mendoza

Catedrática de Geografía

Carmen Gónzalez Enríquez Catedrática de Ciencia Política

Fernando González Urbaneja

José Luis González-Besada Valdés

Director de Comunicación y Relaciones Institucionales de El Corte Inglés, S.A.

Olga Grau Laborda

Directora de Comunicación con grupos de interés Banco Santander

Rodolfo Gutiérrez

Catedrático de Sociología

Julio Iglesias de Ussel

Catedrático de Sociología Fundación Juan-Miguel Villar Mir

Juan Carlos Jiménez

Profesor de Economía Aplicada

Emilio Lamo de Espinosa

Catedrático de Sociología

Cavetano López

Catedrático de Física Teórica

Juan-José López Burniol

Abogado

Sergi Loughney

Director de Relaciones Institucionales Grupo Fundación "La Caixa"

Francisco Mangado

Arquitecto

Araceli Mangas Martín

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Antonio Merino

Director de Estudios y Análisis del Entorno Repsol YPF

Jaime Montalvo Correa

Vicepresidente Mutua Madrileña

Juan Mulet Meliá

Ingeniero de Telecomunicación

Santiago Muñoz Machado

Catedrático de Derecho Administrativo

Elisa de la Nuez

Abogada del Estado. Secretaria General de la Fundación Hay Derecho

Catedrático de Química Inorgánica

Benigno Pendás

Catedrático de Ciencia Política

José Manuel Rodríguez

Responsable de Relaciones Institucionales Gabinete de Presidencia, Iberdrola

Javier Rupérez

Embajador de España

Ciril Rozman

CriteriaCaixa

José Manuel Sánchez Ron

Catedrático de Historia de la Ciencia

José María Serrano Sanz

Catedrático de Economía Aplicada

Alberto J. Schuhmacher

Investigador en Oncología Molecular

José Juan Toharia Catedrático de Sociología

Fernando Vallespín Catedrático de Ciencia Política

José Antonio Zarzalejos

RAZÓN DE SER

Consolidada la democracia en el marco de un intenso proceso de modernización durante las últimas décadas, España ha de afrontar, en la Europa del siglo XXI, nuevos retos, con dificultades para encontrar un nuevo proyecto nacional aglutinador -como lo fue el de la transición—, por encima de los intereses partidistas de las prácticas que arraigan en otros particularismos.

No es sorprendente que, en este contexto, y pocos años después de haber dado por definitivamente resueltos los problemas que atenazaron a regeneracionistas o noventayochistas, broten aquí y allá proyectos de "regeneración" y que incluso se hable de la necesidad de una "segunda transición": para unos el modo de superar la primera, para otros el modo de hacerla finalmente efectiva. Ese ímpetu regenerador pone de manifiesto, en todo caso, que España no ha perdido el pulso y que la sociedad civil se inquieta ante el presente, buscando alternativas que nos devuelvan a una senda que se corresponda con un más activo papel internacional y sirvan para generar un nuevo proyecto nacional.

El Círculo Cívico de Opinión responde a ese clima ciudadano. Constituido en 2011 como foro de la sociedad civil, abierto, plural e independiente, alejado de los partidos pero no neutro (y menos neutral), su objetivo es ofrecer un vehículo para que grupos de expertos puedan identificar, analizar y discutir los principales problemas y dilemas de la sociedad española, pero con la finalidad de que esos debates, conclusiones y sugerencias puedan trasladarse a la opinión pública.

Para conseguirlo, el Círculo generará propuestas y sugerencias concretas, que serán sometidas al escrutinio de la opinión pública a través de los medios de comunicación, para que su voz pueda ser escuchada y se proyecte hacia afuera. El Círculo parte del convencimiento de que no es bueno que los partidos monopolicen el espacio de la política; esta debe estar abierta también a otros actores. Foros como el Círculo pueden contribuir a ello.

El Círculo Cívico toma la forma jurídica más simple, la de una asociación, y pretende trabajar con el mínimo posible de financiación y el mínimo posible de burocracia. Fundado por un grupo de ciudadanos preocupados por la marcha de la cosa pública, invita a todos los que puedan estar interesados a sumarse a su esfuerzo, contribuyendo tanto con apoyo económico como -lo que es más importante-- con su talento y conocimiento.

> CÍRCULO CÍVICO DE OPINIÓN www.circulocivicodepinion.es